

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-084-2021. Panamá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 07 de abril de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó al **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, información relacionada a la cancelación definitiva del puesto de venta de mariscos que mantenía en el mercado público provisional Municipal.

Que, mediante Resolución de 14 de mayo de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**.

55

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-077-2021 de 14 de mayo de 2021; esta Autoridad solicitó al **ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin. Adicional se solicitó copias del expediente contentivo del proceso administrativo en donde es parte [REDACTED]

Que, a través de la Nota N°0718-21 de 28 de abril de 2021, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**, remitió el informe solicitado, en donde manifestaron que mediante el acuerdo N°19 de 27 de agosto de 2013, Artículo 33, acápite a y el artículo 40, se dispuso cancelar de manera definitiva el puesto de venta de marisco N°12, del mercado público provisional, no obstante, se presenta el recurso de apelación por parte del peticionario, mismo que fue resuelto y notificado por edicto. De igual manera remitieron copia autenticada del documento que ordenó la cancelación del puesto de venta.

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-108-2021 de 14 de junio de 2021; esta Autoridad solicitó nuevamente al [REDACTED] **DEL DISTRITO DE LA [REDACTED]**, copia del expediente contentivo del proceso administrativo en donde es parte [REDACTED]

Que, a través de la Nota DA/MC/0883-21 de 01 de julio de 2021, EL Sr. [REDACTED] **DEL DISTRITO DE [REDACTED]** proporcionó copia autenticada del expediente contentivo del proceso administrativo en donde es parte [REDACTED] que contiene lo siguiente:

1. Copia autenticada del documento que ordenó la cancelación del puesto de venta en donde se observa que la cancelación fue basada en lo que señala el reglamento interno de dicho mercado, contenido en el acuerdo Municipal N°19 del 27 de agosto de 2013, en su artículo N°33 y artículo 40 que señalan lo siguiente:

“Artículo 35: los comerciantes de los puestos de ventas tienen prohibido lo siguiente:

Acápites a) transferir o sub arrendar el puesto de venta.”

“Artículo 40: se consideran faltas graves, la reincidencia de las faltas moderadas, además de las siguientes infracciones:

Acápites (a) por transferencia del puesto de ventas a terceras personas.

Acápites (b) por subarrendar el puesto de ventas. (El resaltado es nuestro)”

2. Recurso de Apelación presentado por [REDACTED] (hijo), en donde indica que no han transferido, ni arrendado el puesto de venta, que el puesto pertenecía al señor [REDACTED] (padre) desde 1997, pero falleció el 08 de octubre de 2015 y desde esa fecha ha continuado en el puesto cumpliendo con los compromisos y obligaciones.
3. Copia autenticada de la Resolución N°DAJ-082-2021 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión referente a la cancelación

- definitiva del puesto de venta de mariscos N°12, en el Mercado Público Provisional Municipal.
- 4. Copia autenticada del edicto N°15, mediante el cual se notifica a las partes de lo expuesto mediante la Resolución N°DAJ-082-2021.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, dentro de los documentos remitidos por la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA** [REDACTED], a través del informe explicativo dirigido a esta Autoridad, observamos copia de la Nota N°0718-21 de 28 de abril de 2021 y Nota DA/MC/0883-21 de 01 de julio de 2021 mediante la cual nos remitieron la copia del expediente contentivo del proceso administrativo en donde es parte [REDACTED] [REDACTED] que contiene copia autenticada del documento que ordenó la cancelación del puesto de venta, recurso de apelación presentado por [REDACTED] copia autenticada de la Resolución N°DAJ-082-2021 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión referente a la cancelación definitiva del puesto de venta de mariscos N°12, copia autenticada del edicto N°15, mediante el cual se notifica a las partes de lo expuesto mediante la Resolución N°DAJ-082-2021.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a las Notas Nota N°0718-21 de 28 de abril de 2021 y Nota DA/MC/0883-21 de 01 de julio de 2021, copia autenticada de la Resolución N°DAJ-082-2021 del 03 de marzo de 2021, copia autenticada del edicto N°15 por lo que se da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia

-61-

justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**; Toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. ORLANDO CASTILLO D.
Director General, Encargado